REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

6.6 43.44.91

ESTABLECE MEDIDAS EN ZONA DE ERRADICACION DE BRUCELOSIS BOVINA Y DECLARA ZONA DE ERRADICACION A LA XII REGION.

SANTIAGO, 9.007.1991

Nº $\frac{1532}{\text{VISTOS}: \text{Lo dispuesto en la Ley } 18.755; \text{ y en el RRA Nº } 16}{\text{de } 1963 \text{ sobre Sanidad y Protección Animal, y}}$

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, durante los últimos 16 años se ha venido desarrollando en el país un programa de control de la Brucelosis bovina.
- 2.- Que, cuando esta enfermedad presenta bajos niveles de prevalencia, es ne cesario propender a su erradicación, para lo que se requiere la aplicación de medidas especiales.
- 3.— Que, en la XII Región se ha logrado bajar los niveles de infección de Brucelosis bovina a una tasa inferior al 1%.

RESUELVO:

- Artículo 1º . Prohíbese el ingreso y aplicación de vacuna contra la Bru celosis en zonas de erradicación de esta enfermedad.
- Artículo 2º. Los bovinos potencialmente aptos para la reproducción que ingresen a una zona de erradicación de Brucelosis bovina deberán provenir de predios libres de Brucelosis.
- Artículo 3º . Los médicos veterinarios del Servicio estárán facultados para tomar muestras a bovinos en predios y mataderos, las que serán sometidas, en los laboratorios del Servicio a pruebas diagnósticas para Brucelosis, teniendo los resultados correspondientes el carácter de oficial para estos efectos.
- Artículo 4º. En las zonas de erradicación, declaradas tales por el Servicio Agrícila y Ganadero, se deberá enviar a matadero para su beneficio a los bovinos que resulten positivos a las pruebas de Rivanol Fijación del Complemento o Cultivo.
- Artículo 5º. El beneficio de animales positivos deberá efectuarse dentro de un plazo de 30 días contados desde la notificación del resultado de la prueba al propietario o tenedor.

//.

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Artículo 6º. Los animales positivos a la prueba de Rivanol, Fijación del Complemento o Cultivo serán identificados por el Servicio me diante autocrotal.

Artículo 7º. En la guía de despacho que ampare los bovinos positivos en viados a matadero, deberá consignarse que dichos animales son positivos a Brucelosis bovina e indicarse el número del autocrotal correspondiente.

El responsable del matadero deberá conservar dichas guias de despacho y los respectivos autocrotales, como asimismo las autorizaciones que otorgue el Servicio para el envío de animales a matadero, por un plazo de 60 días.

Artículo 8º. No se podrá movilizar fuera del predio respectivo, los bovi nos potencialmente aptos para la reproducción, cuando en di cho predio existan bovinos que hayan resultado positivos a la prueba de Rosa de Bengala o a la de Ring Test, mientras no se obtenga los resultados de Tas pruebas de Rivanol, Fijación del Complemento o de Cultivo correspondiente.

Igual restricción se aplicará al predio de origen de los anima les que resulten positivos a la prueba de Rosa de Bengala o a la de Ring Test, en mataderos.

Artículo 9º. Cuando se compruebe en un predio la presencia de animales po sitivos a las pruebas de Rivanol, Fijación del Complemento o de Cultivo, la prohibición de movilizar, establecida en el artículo anterior, se mantendrá hasta que el predio sea declarado libre por el Servicio, para cu yo efecto será menester que, habiéndose practicado pruebas diagnósticas para Brucelosis a la totalidad de los bovinos potencialmente aptos para la reproduc ción mayores de doce meses, todos ellos reaccionen negativamente en dos oportunidades sucesivas, con un intervalo de tres meses.

Artículo 10º. Declárase zona de erradicación de Brucelosis bovina a la XII región de Magallanes y Antártica Chilena.



DISTRIBUCION A:

- Dirección Nacional
- Discalía
- División Protección Pecuaria

Depto. Normas y Reglamentos

Depto. Epidemiología Depto. Laboratorio

- Direcciones Regionales SAG
- Oficina de Partes
- Anchivo